JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00599** 00
Temas y Subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal a los demandados, debidamente diligenciado por la empresa de correo, con resultado No efectivo.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza nueva dirección para efectos de la notificación en la calle 124A Sur N°50B-35 interior 113 Caldas, se incorpora citación y notificación por aviso a los demandados diligenciada por la empresa de correo, con resultado positivo.

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ USME Y ÁLVARO DE JESÚS VÉLEZ USME, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda

Por auto del 14 de junio de 2022 (Archivo 12), se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Los demandados recibieron notificación del mandamiento de pago por aviso, de la manera prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en con secuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso

"…cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación…".

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ USME Y ALVARO DE JESÚS VÉLEZ USME, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $ 814.470.00

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i]

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 186** hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d616ce504028def0083452bea76eef9b4c59617642ae89f3fedea500758801**

Documento generado en 18/11/2022 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica